



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **035**

REG. N°: R-12-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 005, DE 23.11.2010,
ADUANA PUERTO MONTT.
D.I. N° 1830072482-1, DE 05.07.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 42, DE 10.01.2011.
FECHA NOTIFICACION: 24.01.2011.

VALPARAISO, 23 ENE. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **005/23.11.2010** (fs. 1 /2), deducido en contra del Cargo N° **000.010/21.09.2010** (fs. 23), por subvaloración, con la aplicación del tercer método de valoración, mercancías similares, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de frazadas (Item N° 1) y manteles (Items N°s. 2 y 3), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 3% ad valorem, mediante la D.I. N° **1830072482-1/05.07.2010** (fs. 3/4), parcial 2/3.

La Resolución Exenta N° **42/10.01.2011** (fs. 50/54), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficios N°s. **312/29.10.2010** (fs. 29), para el Item 1, con vigencia hasta el mes de Octubre del 2011, y **263/01.09.2009** (fs. 30), para los Items 2 y 3, vigente hasta el mes de Septiembre del 2011, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que la D.I. fue valorada considerando para estos efectos, el primer método, es decir, precio de transacción, y que la valoración se fundó en el precio efectivamente pagado, de acuerdo a la factura comercial (fs. 8/9), documento que no ha sido objetado por parte del Servicio, por lo que no hay base para desestimar el precio de transacción.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **Oficio Ord. N° 500/02.08.2010** (fs. 33/34), y los documentos adjuntos no la han disipado, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado, mediante **OFICIO ORD. N° 594/09.09.2010** (fs. 39/40).

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitario declarados en los ítemes N°s. 1, 2 y 3, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método de mercancías similares del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item N° 1: US\$ **2,77 FOB/KN**, e

Ítemes N°s. 2 y 3: US\$ **4,00 FOB/KN.**

7. Que, los precios objetados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 52,91% (Item N° 1), 57,24% (Item N° 2), y 70,89% (Item N° 3), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

8. Que, en definitiva, en la presente controversia procede la confirmación del Fallo de Primera Instancia

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

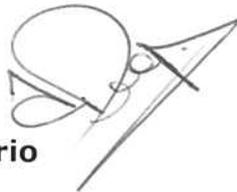
Las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de 1ª Instancia.
2. Pase a la Unidad respectiva para la aplicación de la infracción a la Ordenanza de Aduanas precedente.

Anótese. Comuníquese.

Secretario



Juez Director Nacional de Aduanas

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



AVAL/JLVP/LAMS/



RECLAMO N° 000.005/23.11.2010

En Puerto Montt, a 10 de enero del año dos mil once.

RESOLUCION EXENTA N° 42 /

VISTOS :

La reclamación de fs (1) y siguientes interpuesta por el Despachador de Aduanas Sr. FERNANDO MAUREL W., quien en representación de la Empresa I. y E. SUPERMAX LTDA. RUT 76.348.830-6, impugna la formulación del Cargo N° 000.010 de fecha 21.09.2010 de esta Dirección Regional, originado en el aforo en destino realizado en esta Aduana, de conformidad a lo establecido en el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, recaído en D.I. 1830072482-1/05.07.2010 con 5 ítems, de la Aduana de Talcahuano.

La Declaración de importación antes señalada, comprende cinco ítems, para mercancías originarias de China, acogidas a TLC Chile-China, con el siguiente detalle :

- Item 1.- : Frazadas fibra sintética, no eléctricas.
- Item 2 y 3 : Manteles fibra sintética, tejido plano.
- Item 4.- : Pelotas de voleibol, tipo esponja.
- Item 5.- : Cinta de raso 100% poliéster en rollos.

El Formulario de Cargo N° 000.010/10 fue emitido a la empresa I y E Supermax Ltda., RUT 76.348.830-6 (fs. 45) a Items 1, 2 y 3, de la DIN.

El informe de la Fiscalizadora Sra. María Teresa Barrientos Gonzalez, que rola a Fs. 25 a 28, que ratifica el Cargo formulado por la suma de US\$ 1.167,27.

La recepción de la causa a prueba a fs. 45 y los documentos aportados de fjs. 47 y 48.

Puesta la Causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante Importación Ctdo./Normal 1830072482-1/05.07.2010 se solicitó a despacho diversas mercancías en 5 ítems.

2.- Que, en el ítem N° 1 (fs 3) de la citada declaración se declaró 460,00 KN 06 de frazadas o mantas no eléctricas de fibras sintéticas, Pda. Arancelaria 63014000, con un VALOR **FOB unitario de US\$ 1,304348**, acogido al tratado CHILE-CHINA, con un advalorem de 3% e IVA 19%, Valor CIF del ítem US\$ 796,63.

3.- Que, en el ítem N ° 2 (fs.4) de la citada declaración se declaró 380,00 KN 06 de manteles de fibras sintéticas, tejido plano, de mesa, Pda. Arancelaria 6302.5300, con un VALOR **FOB unitario de US\$ 1,710526**, acogido al tratado CHILE-CHINA, con un advalorem de 3% e IVA 19%, valor CIF del ítem US\$ 863,02.

4.- Que, en el ítem N ° 3 (fs.4) de la citada declaración, se declaró 1.270,00 KN de manteles de fibras sintéticas, de mesa, de tejido plano, Pda. Arancelaria 6302.5300 con un valor **FOB Unitario de US\$ 1.164567**, acogido al tratado CHILE-CHINA, con un advalorem de 3% e IVA 19%, valor CIF del ítem US\$ 1.963,70.

5.- Que, la citada importación fue con aforo físico en destino, vale decir en bodega del importador en la ciudad de Puerto Montt y con revisión de la documentación de base de la importación y revisión física de las mercancías, Resol. Exenta N ° 765/09.07.2010 (fs.25).

6.- Que, el cargo (fs. 23), ha sido formulado en contra del consignatario por **derechos e impuestos** dejados de percibir por subvaloración en la importación de mantas no eléctricas en ítem N° 1 y manteles de fibra sintética, tejido plano, de mesa en ítem N ° 2 y 3 de la declaración. Se ejerció la duda razonable del valor (Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas), sin una respuesta acorde a lo solicitado que permitiera desvirtuar las dudas existentes, y se aplica criterio de valoración de mercancías similares del mismo país de origen Cap. II Subcap. I numeral 5.3 letra a) Resol. 1.300/06, con el siguiente resultado en sus cuentas. COD. 223 US\$ 154,35 y COD. 178 US\$ 1006,92 sumados los ítems 1, 2 y 3.

7.- Que, la reclamante en su presentación de (fs 2) argumenta que:

5.1 La Declaración de Importación fue valorada considerando para estos efectos, el primer método, es decir, precio de transacción, siendo la Declaración legalizada conforme al precio declarado;

5.2 El Art. 1 del acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece que " el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8°, siempre que se cumplieren algunas de las circunstancias previstas, a saber:

Restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, que el precio no pudiera determinarse en relación a las mercancías , que hubiese reversión del precio o vinculación entre comprador y vendedor.;

5.3 Al estar dados los supuestos del art. 1° y no concurrir ninguno de los conceptos de ajuste del art. 8°, el precio de transacción es el único que debe considerarse para el pago de derechos e impuestos del Tratado;

5.4 A juicio del suscrito, si el valor de transacción es inferior a los precios registrados por el Servicio, no es motivo por sí solo para efectuar un ajuste, en particular, por lo indicado en el punto 5.3 anterior;

5.5 Debo agregar que la valoración se fundó en el precio efectivamente pagado de acuerdo a la factura comercial, documento que no ha sido objetado por parte de ese Servicio, por lo que no hay base para desestimar el precio de transacción.

8.- Que, en su informe la fiscalizadora (fs. 25 á 30) señala que se ha considerado en el proceso de reliquidación de valores, los precios de mercancías similares, coincidentes en descripción y clasificación arancelaria, enmarcado en el



concepto del art. 15 numeral 2 letra b) del acuerdo del GATT para describir mercancías similares y Dto. 1134/2002 del Ministerio de Hacienda, que fijó el Reglamento para la aplicación del Acuerdo del GATT sobre Valoración Aduanera, cumpliéndose en el presente caso las condiciones del Art. 21, sobre la procedencia de utilizar el Valor de Transacción de mercancías similares. Concluye manifestando que mantiene su opinión sobre la formulación del Cargo N ° 000.010/21.09.2010, por cuanto se ajusta a toda la normativa sobre la materia, demostrando que el valor declarado en los ítems 1, 2 y 3 alcanza hasta un 300% menos que el valor aceptado por el Servicio, para mercancías similares.



9.- Que, se desprende lo siguiente de los documentos de fs. 3; 4; 25; 29; 30 y 44:

- a) ITEM N ° 1 : El valor FOB unitario de las mercancías es elevado de US\$ 1,304348 a **US\$ 2,770000** lo que eleva el Valor CIF de US\$ 796,63 a US\$ 1.470,83 y sobre un diferencial de US\$ 674,20 se calcula el monto del cargo.
- b) ITEM N ° 2 : El Valor FOB unitario de las mercancías es elevado de US\$ 1,710526 a **US\$ 4,000000** lo que eleva el valor CIF de US\$ 863,02 a 1.733,02 y sobre un diferencial de US\$ 870,00 se calcula el monto del cargo.
- c) ITEM N ° 3 : El Valor FOB unitario de las mercancías es elevado de US\$ 1.164567 a **US\$ 4,000000** lo que eleva el Valor CIF de US\$ 1.963,70 a US\$ 5.564,70 y sobre un diferencial de US\$ 3.601,00 se calcula el monto del cargo.

10.- Que, la resolución que pone la causa a prueba (fs.45) N ° 1471 de fecha 14.12.2010, señala como punto pertinente, sustancial y controvertido : " conforme se establece en Resolución N ° 1.300/2006, Cap. II Num. 5 sobre aplicación del mecanismo de duda razonable, el interesado deberá proporcionar otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción real de las mercancías, de acuerdo a su naturaleza, clase y estado en el momento de su compraventa e importación, conforme al Art. 1° del valor GATT-OMC". Con respuesta de la reclamante, (fs. 47 y 48) manteniendo en el fondo los argumentos esgrimidos que dieron origen a la reclamación, al no aportar elemento alguno que desvirtuara el cargo.

11.- Que, en el Capítulo II de la Resol. 1300/2006, se establece en el numeral 1.1 inciso segundo que: " De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

12.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador **que proporcione otros documentos o pruebas** que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".

13.- Que, el oficio N ° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al Artículo 69, en su numeral 9 señala: "si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la aduana prescindirá de este valor y

determinará y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el Cargo respectivo".

14.- Que, el artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

15.- Que, a su turno el artículo 7° del acuerdo prescribe que: "Si el Valor en Aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación". (Documentos de fs. 29 y 30).

16.- Que, el artículo 3° a) del Acuerdo prescribe "Si el Valor en Aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, el Valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado", que a su vez el artículo 15° numeral 2 letra b) señala y aclara al decir lo que se entenderá por el concepto de "MERCANCIAS SIMILARES" y los factores que deben tenerse en cuenta para su aplicación.

17.- Que, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del 3er Método de Valoración de mercancía, (fs.21; 26; 27;29; 30; 33; 34 y 44) se desprende que los nuevos valores asignados corresponden a precios obtenidos de mercancías similares del mismo origen y momento correspondientes al mismo mercado exportador, cuya fuente de información es de público conocimiento.

18.- Que, en relación a la materia de la presente causa, referida a los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías Similares, este Tribunal estima de conformidad a los antecedentes que rolan en autos, que los nuevos valores considerados en el Cargo 000.010/21.09.2010 se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para determinadas mercancías, los que fueron informados por Oficios 312/29.10.2009 y 263/01.09.2009 para los ítems 1 y 2 a 3 en cuestión respectivamente(fs. 29 y 30). Que, la reclamante (fs 47 y 48) no aportó antecedentes al procedimiento de la Duda Razonable, que permitieran desvirtuar la duda existente. Los argumentos son mantenidos.

19.- Que, de los antecedentes que rolan en autos se desprende que el Cargo materia del presente reclamo, se ajustó a los procedimientos establecidos de conformidad a la normativa vigente, y teniendo presente que no se desvirtuó la Duda Razonable ejercida en su oportunidad, que no se aportaron nuevos antecedentes al punto de prueba, procede por parte de este Tribunal confirmar dicho Cargo.

20.- Que, es preciso señalar el procedimiento de Duda Razonable aplicado al Importador en Oficio N° 500 de 02.08.10 de esta Aduana y la respuesta al mismo que rola a fs 2 de este expediente.



TENIENDO PRESENTE :

Estos antecedentes, lo dispuesto en los Arts. 123 y 124 de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Art. 17 del DFL 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION :

- 1.- CONFIRMASE el Cargo N ° 010/21.09.2010 emitido a la empresa I. y E. SUPERMAX LTDA. RUT 76.348.830-6.
- 2.- ANOTESE, COMUNIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.


SECRETARIO (S)




PATRICIA SANCHEZ ALFARO
JUEZA DIRECTORA REGIONAL ADUANAS
PUERTO MONTT

